



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. **Demandado:** Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente expediente, informando que se encuentra vencido el término de requerimiento efectuada a la parte demandante por medio del Auto Interlocutorio N° 2252 de ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del cual la parte demandante allegó memorial. Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponda. Febrero 02 de 2023. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0221

Sevilla - Valle, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: ANDRÉS GARCÉS BONILLA.
DEMANDADOS: CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS, EDITH GARCÉS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00246-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a verificar si se acató o no las cargas impuestas a la parte demandante mediante Auto Interlocutorio N° 2252 de ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, proferir la decisión que en Derecho corresponda dentro del presente juicio de Declaración de Pertenencia (Art. 375 del C.G.P.)

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el plenario, se advierte que se encuentra vencido el término otorgado por el Estrado Judicial mediante providencia N° 2252 proferida el pasado ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con ciertas actuaciones necesarias para la continuación de esta acción declarativa. Es entonces, que obra dentro del expediente y radicada dentro del término otorgado, memorial por medio del cual se presenta registro civil de defunción de la señora CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS, quien conforme al documento registral falleció el día cuatro (04) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963) en la ciudad de Sevilla Valle; de acuerdo con el registro civil de la Registraduría de Sevilla Valle. No obstante, en aquella oportunidad pese al requerimiento efectuado en pronunciamiento judicial anterior, no se aportó la prueba pertinente para confirmar o no si se inició el juicio de sucesión de la señora CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS, de acuerdo con la parte motiva y el numeral “SEGUNDO” del resuelve de la providencia Auto Interlocutorio N° 2252 de ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. Demandado: Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

En armonía con lo anterior, debe advertirse en primera lugar la claridad que tiene ahora este Juzgador en relación sobre la inexistencia material de quien aparece como propietaria inscrito del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-10728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, dado que se encontraba fallecida a la fecha de presentación de la demanda; permitiendo concluir que era pertinente demandar a sus herederos determinados y/o indeterminados, como también, demás personas interesadas en el objeto del litigio conforme lo establece como uno de sus requisitos el artículo 87 del Código General de Proceso.

Ahora bien, tal y como se expuso en la providencia N° 2252 proferida en este proceso, cuando el propietario de un predio que se pretende adquirir por prescripción ha fallecido, son los herederos los continuadores de la personalidad del causante, conllevando a que como **requisito formal de la demanda** se demuestre idóneamente por el demandante que el juicio de sucesión del fallecido se ha iniciado o no, conllevando a que se deba cumplir obligatoriamente con el otro requisito previsto en el artículo 87 del Estatuto Procesal Civil, que establece: **“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrados de la herencia yacente, si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)”**

Así las cosas, al ser un presupuesto procesal de la demanda lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, debe comenzar advirtiendo este Juzgador que la presente demanda no se compasó en relación con entablar idóneamente la relación jurídico procesal, conforme a las circunstancias del presente caso; lo anterior, puesto que el *petitum* se dirigió en contra de una persona que tiempo atrás había dejado de existir para el Derecho y, que por lógica jurídica no tenía capacidad para ser parte en el *sub examine*. Es entonces, de acuerdo con el sustento normativo y jurisprudencial expuesto en pronunciamiento judicial precedente a este, se deberá subsanar en debida forma, con el fin de proveer y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la satisfacción de los derechos litigiosos que en el proceso judicial se discute. Lo precedente, se insiste que deberá ser subsanado con la debida aportación del medio probatorio que indique haberse surtido o no el juicio de sucesión de la causante CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS, a fin de entablar debida y legalmente la *litis*.

En este punto, se hace pertinente requerir a la parte y a su apoderada judicial para que atiendan los llamados de este Juzgador, puesto que los mismos no nacen del criterio caprichoso o sin sustento legal, dado que como se expuso mediante providencia N° 2252 proferida el pasado ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y en el presente pronunciamiento, los requerimientos y observaciones endilgadas exigen una debida subsanación para la plena validez de la decisión final que se profiera. Se deja constancia que todo lo anterior, se le ha impuesto a cargo de la parte demandante sin que haya sido acatado debidamente; empero, se dispondrá que el registro civil de defunción haga parte del plenario.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. Demandado: Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

Otro tema a discutir, el cual fue objeto de la providencia que resolvió requerir a la parte demandante fue con relación a efectuar el acto de citación y/o notificación a la señora EDITH GARCÉS en calidad de litisconsortes necesario; frente al cual, el interesado allegó copia de la guía N° 9148791090 y pantallazos de trazabilidad del envío mencionado. Ahora bien, examinado lo anterior, **se advierte** al interesado que no se tendrá en cuenta para los fines pertinentes los documentos aportados, por las siguientes razones: **(I)** Al haberse enunciado una dirección física, la notificación debía ajustarse a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; conllevando entonces que debía remitir la citación para notificación personal a la dirección que le fue informada al Despacho (Art. 291 inciso 8° C.G.P.), esto es, a la calle 49 # 13b-61 paso ancho Cali Valle; no obstante, se resalta que la misma fue remitida a la siguiente dirección carrera 49 # 12b-31 barrio Panamericano Cali Valle, la cual es totalmente diferente a la enunciada en la demanda **(II)** Asimismo, se puede verificar que no se allegó la copia cotejada de la comunicación enviada a la señora EDITH GARCÉS, conforme lo exige el artículo 291 inciso 10 del C.G.P.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, se determina que no se va a tener en cuenta la actuación desplegada por la parte demandante en relación con surtir debidamente la citación para notificación personal a la señora EDITH GARCÉS; conminándose entonces a que se practique en debida forma, tal y como lo establece la norma procesal.

Como último punto para dispensar pronunciamiento, tiene relación con el pronunciamiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras vista a folio 024 del expediente digital, entidad que manifiesta dirigir la solicitud invocada a la Alcaldía municipal de Sevilla Valle, esto es, por la ubicación catastral urbana del predio, como lo prevé el artículo 375 inciso 10° del Estatuto Procesal, para lo cual entonces se oficiara la comunicación pertinente.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER para que forme parte del expediente por su valor probatorio, el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Municipal de Sevilla Valle, en la que se corrobora idóneamente el fallecimiento de la señora CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS, quien falleció el día cuatro (04) de mayo de mil novecientos sesenta y tres (1963) en la ciudad de Sevilla Valle y, aquel se registra actualmente como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-10728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de *usucapión* en este trámite.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, allegue las certificaciones pertinentes en relación con la existencia o no del trámite de sucesión de de la señora **CARDINA LÓPEZ DE GARCÉS**, documentos que deberán ser expedidos por las Notarias y Despachos Judiciales que tengan competencia para tramitar el mencionado juicio liquidatorio.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2021-00246-00. Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Andrés Garcés Bonilla VS. Demandado: Cardina López de Garcés, Edith Garcés y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA los documentos allegados por la parte demandante para dejar constancia de haber surtido la diligencia de notificación personal a la señora **EDITH GARCÉS**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR por el término de **QUINCE (15) DÍAS** contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que la parte demandante efectúe en debida forma la citación y notificación personal, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la señora **EDITH GARCÉS**, conforme a lo manifestado por el Despacho Judicial en líneas precedentes.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE** para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta que le predio se encuentra en la zona urbana de esta municipalidad y, conforme lo prevé el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>017</u> DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb662ae38b7d02ab96bd3fa39dadf56082b6807b0359926936812e7c0a9e46**

Documento generado en 06/02/2023 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>